

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el terreno nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3. Responsables

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
3. Serán responsables solidarias las personas o entidades que suceden por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.
4. Los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios de aquellas responderán subsidiariamente en la forma prevista en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
6. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1.^a) Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre en los casos de:

- a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) Transformación de sociedades.
- c) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- d) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2.^a) Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

3^o) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.

4^o) Cuando se halle participada en más de un 25 por 100 por empresas que hayan desarrollado la misma actividad

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela

de discapacitados realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

I) Asimismo, están exentas del impuesto las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3 de la misma, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II. de la misma.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D), G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, así como cualquiera de las bonificaciones potestativas que el Ayuntamiento establece en el art 5.3 de esta ordenanza.

Artículo 5. Bonificaciones y reducciones

1. Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas, sus uniones, federaciones y confederaciones, así como las sociedades agrarias de transformación.
2. De conformidad con lo establecido en la nota común primera de la sección segunda de las tarifas del impuesto, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto satisfarán durante los cinco primeros años el 50 por 100 de la cuota de tarifa correspondiente. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.
3. El Ayuntamiento de Salamanca establece las siguientes bonificaciones:
 - A) Una bonificación de carácter rogado del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad empresarial siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla.
La presente bonificación deberá de solicitarse dentro del primer trimestre del periodo de aplicación.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los términos establecidos en el art. 4.1.B. de esta Ordenanza. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de la LRHL.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 de la ley, y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado apartado.

B) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

1. Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

Al objeto de aplicación de esta bonificación se considerarán como sistemas, instalaciones o equipos de aprovechamiento de energías renovables o de cogeneración aquellos que, estando establecidos en el Plan de Fomento de las Energías Renovables, estén destinados o puedan ser instalados en un entorno fundamentalmente urbano y con adecuación a las normas urbanísticas del municipio y, en concreto:

- Instalaciones para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la biomasa.
- Plantas para el tratamiento de residuos biodegradables procedentes de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.
- Plantas de transformación de aceites usados para su transformación en biocarburantes como son el biodiesel o bioetanol.
- Instalaciones para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.
- Equipos e instalaciones que permiten la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

A la pertinente solicitud se adjuntará el proyecto de la ejecución material de la instalación o equipo de aprovechamiento de energía renovable.

Antes de emitirse la correspondiente resolución, se instará a la dependencia municipal competente en materia de medio ambiente para que evacue un informe técnico acerca de la idoneidad de las instalaciones o equipos y su correspondencia con los supuestos previstos en el Plan de Fomento de las Energías Renovables.

2. Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

3. Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- La empresa debe tener suscrito un convenio o contrato con una empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologada.
- El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 15% de los empleados de la empresa, cualquiera que sea su tipo de contrato. Asimismo el número mínimo de viajes al año que debe concertarse no podrá ser inferior a 350 por cada empleado.

A la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Convenio realizado con la empresa de transporte urbano de ámbito municipal en el año inmediatamente anterior al periodo en que deba surtir efecto la bonificación.
- TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efecto esta bonificación.
- Certificación de la empresa de transporte acerca del número de viajes contratados y el número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al año inmediatamente anterior al periodo en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste total anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio.

La bonificación recogida en este apartado B), habrán de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deban surtir efecto. No obstante lo anterior, para aquellos supuestos en los que no proceda la aplicación de la exención por inicio de actividad contemplada en el apartado 1.b) del artículo 82 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las bonificaciones a que se refiere el presente apartado deberán solicitarse en el momento en que se presente la correspondiente declaración de alta en el Impuesto.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Reducción de la cuota. Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de la Tarifa del Impuesto, podrán beneficiarse de una reducción en la cuota del impuesto, en los siguientes supuestos:

- A) Realización de obras en la vía pública, de duración superior a tres meses y que afecten a los locales donde se realizan actividades clasificadas en esta División.

En este sentido se considera afectación, en orden a la aplicación de esta norma, la realización de obras en la vía pública que incidan en el desarrollo normal de la actividad económica, en un determinado local.

Para determinar el grado de afectación de las obras, se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes elementos: duración de las obras en la vía pública, elementos que impidan la visibilidad del establecimiento, dificultad de acceso a los locales, época en que se realicen las obras, y otras circunstancias especiales.

Porcentajes de reducción: 6% por cada mes completo que exceda de los tres meses indicados, sobre la cuota del Impuesto a pagar en el ejercicio. Los sujetos pasivos o responsables y los demás obligados tributarios tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Hacienda Local con ocasión del pago de la deuda tributaria afectada por la reducción del Impuesto, la devolución se realizará por compensación de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

- B) Realización de obras mayores, para las que se requiera licencia urbanística, en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas esta División, que tenga duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas, permanezcan cerrados los locales. La reducción de la cuota será proporcional al número de días en que permanezca cerrado el local.

En los dos supuestos anteriores los sujetos pasivos, deberán presentar solicitud de reducción de la cuota, aportando fotocopia de la concesión de la licencia urbanística, declaración de la fecha de inicio de las obras y de reanudación de la actividad, en el supuesto de obras en locales, o indicación de la duración de las obras en el supuesto de realizarse obras en la vía pública.

El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, a la vista de la documentación aportada y recabados los informes oportunos, elevará la propuesta de resolución, con el importe de la reducción que proceda, que será aprobada por Resolución de su Vicepresidencia, tramitándose en consecuencia expediente de devolución de ingresos indebidos.

Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

La solicitud deberá presentarse en el plazo establecido para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, así como el coeficiente de ponderación y, en su caso, el coeficiente por situación del local regulados en los artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 9. Coeficientes de situación

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 7 categorías fiscales. Anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión y Recaudación e Inspección figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.
2. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, el número de categorías fiscales de las vías públicas de este término municipal será de siete.
3. En el Anexo I de la Ordenanza Fiscal nº 100, Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección figura la clasificación de cada una de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal correspondiente.
4. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de índices siguiente.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª
Coeficiente aplicable	1,1	1,0	0,9	0,8	0,7	0,6	0,5

5. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 10. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VII del R.D.L. 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.
2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
 - b) La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se exaccione a través de padrón.
3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.
Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.
5. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

Artículo 12. Gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. La Matrícula se formará anualmente para las actividades de cuotas municipales desarrolladas en término municipal de Salamanca, por este Ayuntamiento, al haber asumido la gestión censal este tributo por delegación, en virtud de Orden de 26 de noviembre de 1997, del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE. Núm. 295 de 10 de diciembre)

La matrícula del Impuesto está constituida por los censos comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en este municipio, clasificadas por Secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes.

2. La matrícula de cada ejercicio se cerrará a 31 de diciembre del año anterior e incorporará las declaraciones de variación y bajas presentadas hasta 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores a 1 de enero.
3. En la matrícula constará, en su caso, el recargo provincial.

Artículo 13. Exposición y recurso contra la matrícula.

1. La matrícula estará a disposición del público en el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación una vez sea facilitada por la A.E.A.T.

De igual manera, la matrícula correspondiente a las cuotas provinciales, cuando el ámbito territorial sea el de ésta provincia, y las cuotas nacionales, cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté en el municipio de Salamanca,

cuya elaboración corresponde a la Agencia Tributaria del Estado, se someterá a exposición pública en el mismo plazo y dependencias.

2. Recursos a la matrícula.

- a) Si el acto lo dicta la Administración del Estado, o de la Comunidad Autónoma, (cuotas provinciales o nacionales) recurso de reposición potestativo, ante el órgano competente o reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo correspondiente.
- b) Si el acto lo dicta el Ayuntamiento, (cuotas municipales) recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Alcalde y contra la resolución de éste, reclamación económico-administrativa ante el tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León.

La interposición de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, contra los actos citados, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente el Ayuntamiento o el Tribunal Económico competente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 111 de Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. Declaración de Alta, Variación y Baja.

Las declaraciones de alta, variación y baja, correspondientes a las actividades económicas de cuota municipal de Salamanca, se presentarán en la Oficina de Atención al Contribuyente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, mediante los correspondientes modelos, aprobados por el Ayuntamiento.

La administración tributaria municipal podrá requerir documentación que justifique los datos declarados, así como para la subsanación de errores o defectos observados en la declaración.

- A. Declaración de alta. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, por lo que los sujetos pasivos, que inicien el ejercicio de actividades económicas de cuota municipal en Salamanca, están obligados a presentar la correspondiente declaración-liquidación, dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad. Quedan exceptuados de la obligación de presentar declaración de alta los sujetos pasivos a que se refiere el art. 4º A), D), G) y H) de la presente Ordenanza, así como los sujetos pasivos que realicen actividades cuya resultante sea cero, excepto las agrupaciones y uniones temporales de empresas, clasificadas en el grupo 508 de las Tarifas del Impuesto, que deberán presentar declaración de alta sin ingreso de cuota.

Las declaraciones de alta se presentarán separadamente para cada actividad, o en su caso, para cada local indirectamente afecto, y contendrán entre otros, todos los datos necesarios para la calificación de la actividad, determinación del grupo o epígrafe y de la cuota, con indicación expresa de las notas o reglas de la Tarifa o Instrucción, que suponga incrementos o disminuciones de la cuota.

Los actos censales y liquidatorios se entenderán notificados al interesado en el momento de presentar la declaración-liquidación.

La administración tributaria municipal podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, cuando los elementos de prueba que obren en su poder, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos de los declarados.

- B. Declaraciones de baja. Los sujetos pasivos que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en la matrícula, están obligados a presentar declaración de baja, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el cese.

En el caso de fallecimiento de un sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la correspondiente declaración de baja, en el plazo de un mes a contar desde la fecha del fallecimiento.

Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de una actividad, sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración, o ésta se presente fuera del plazo previsto en los párrafos anteriores, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

En el momento de presentación de la declaración de baja, la administración tributaria municipal podrá notificar al interesado la liquidación correspondiente a los trimestres naturales del ejercicio, durante los que hubiere desarrollado la actividad.

- C. Declaraciones de variación. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones comunicando las variaciones de orden físico, jurídico o económico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de tributación por este Impuesto.

A este efecto las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Tratándose del elemento tributario constituido por el número de obreros, no tendrán la consideración de variaciones las oscilaciones en más de su número no superior al 50 por 100.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo la circunstancia que originó la variación, y se formulará separadamente para cada actividad o local indirectamente afecto a la actividad, produciendo efectos en la Matrícula del ejercicio inmediato siguiente.

Se considera variación el cambio de opción que realice el sujeto pasivo, cuando las tarifas tengan asignadas más de una clase de cuota, ya sea municipal, provincial o nacional. Cuando los sujetos pasivos deseen que las facultades previstas para la clase de cuota elegida sean de aplicación desde el momento de presentar la opción señalada, deberán presentar declaración de alta y baja, no teniendo en este caso la consideración de variación.

Artículo 15. Inclusión, Variación o Exclusión de Oficio en los censos del Impuesto.

Cuando la administración tributaria municipal tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en actividades gravadas por el impuesto, que no hayan sido comunicadas por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo al interesado, concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho.

Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, se procederá, en su caso, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión de los censos del impuesto, notificándose a los sujetos pasivos, que podrán interponer, los recursos previstos en el art. 13 de la presente Ordenanza.

Las variaciones o exclusiones de oficio surtirán efecto en la matrícula del período impositivo siguiente.

Los sujetos pasivos del Impuesto, que sean declarados fallidos, por el órgano de recaudación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 61 a 63 del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, causarán baja de oficio, en la matrícula por el grupo o epígrafe y actividad correspondiente a la cuota incobrable.

Artículo 16. Ingreso de las cuotas.

Las cuotas del Impuesto se recaudarán mediante recibo, en un período anual comprendido entre el 1 de octubre y 30 de noviembre de cada año.

Cuando se trate de altas de oficio y declaraciones de baja, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

En el caso de declaraciones de alta por inicio de actividades gravadas, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, debiéndose acreditar el ingreso de la cuota del Impuesto en el momento de la presentación de la declaración de alta.

Artículo 17. Comprobación e investigación

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 18. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto y regulado en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.